

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230046300

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. DEMANDADO: STEPHANIE DEL CARMEN GALE SALAZAR

**INFORME SECRETARIAL**: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.** contra **STEPAHNIE DEL CARMEN GALE SALAZAR**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de marzo de 2024.

# ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

<u>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA,</u> trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **REAL PLUS GRUPO INMOBILIARIO S.A.S.**, Data del día 8 de febrero de 2023 y al momento del reparto el 2 de octubre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

# **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR**, la demanda ejecutiva, promovida por **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **STEPHANIE DEL CARMEN GALE SALAZAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.





**SEGUNDO:** MANTENER, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 042 Hoy 14 de marzo de 2024 ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d96cd033b7bdddb1333ed86b2807a28db7f2c958313499a0306e0eb72bc50806

Documento generado en 13/03/2024 08:41:57 AM





PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230059300

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA

**DEMANDADO: LILIANA ROCIO ROBLES GALOFRE** 

**INFORME SECRETARIAL**: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA** contra **LILIANA ROCIO ROBLES GALOFRE**, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de marzo de 2024.

# ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

# <u>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA</u>, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **SYNERGY PH S.A.S.**, Data del día 6 de septiembre de 2023 y al momento del reparto el 11 de diciembre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

# **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA, contra LILIANA ROCIO ROBLES GALOFRE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.





# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 042 Hoy 14 de marzo de 2024 ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON** SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32d6118908bdef4f8699e9b2419e99809408d016d341c8c94b2729986672ff76

Documento generado en 13/03/2024 08:49:16 AM





PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230059400

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA

DEMANDADO: ANGELICA MARÍA HERRERA PERTUZ

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho demanda ejecutiva, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA contra ANGELICA MARÍA HERRERA PERTUZ, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de marzo de 2024.

# ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

# <u>JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA</u>, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

En consecuencia, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad **SYNERGY PH S.A.S.**, Data del día 6 de septiembre de 2023 y al momento del reparto el 11 de diciembre de 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

Así las cosas, esta agencia judicial procederá a inadmitir la demanda y colocarla en la Secretaría del despacho, por el término de cinco (5) días, para que sean subsanados los yerros anunciados, so pena de ser rechazada de plano.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

# **RESUELVE**

PRIMERO: INADMITIR, la demanda ejecutiva, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL PLAZUELA DEL MAR PROPIEDAD HORIZONTAL PRIMERA ETAPA, contra ANGELICA MARÍA HERRERA PERTUZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.





# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

La anterior providencia se notifica por **Estado No. 042 Hoy 14 de marzo de 2024 ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON**SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9d33d37e3378c85ef1ee109c8d6a13a0371fba05d047f770d85261a361de3c52

Documento generado en 13/03/2024 02:20:03 PM





PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN: 08573408900220230059900

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MALLORQUIN

DEMANDADO: FANDIÑO MATOS DANIEL ALBERTO Y MATOS BARRAZA VERA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho demanda ejecutiva, promovida por CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MALLORQUIN, contra FANDIÑO MATOS DANIEL ALBERTO Y MATOS BARRAZA VERA, pendiente por admitir. Sírvase proveer. Puerto Colombia. 13 de marzo de 2024.

# ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial y revisada la demanda de la referencia, se procede a darle el correspondiente trámite. Ahora bien, se observa que la demanda no cumple con todos los requisitos establecidos para su admisión, es por ello que, del examen realizado, se establece:

1.De entrada, la parte demandante debe informar la forma en que se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, artículo 8 inciso segundo, el cual reza "que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informara como lo obtuvo y allegara evidencias correspondientes".

2.Se debe aclarar que, si bien es cierto, el Ley 2213 de 2022 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el titulo valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C. Co.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución. Por un lado, sustentando la "inexigibilidad" del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y, por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente: "Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello."

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el titulo valor se





<u>encuentra en su poder, fuera de circulación comercial</u> y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

3. Respecto del certificado de Existencia y representación Legal hay que tener presente el Concepto 010 RM de la cámara de comercio, en el que se advierte que si bien estos certificados por regla general son emitidos por esta entidad hay que tener de presente que los actos y documentos sujetos a inscripción pueden ser modificados en cualquier momento, pero que en todo caso mientras no se presenten otros actos y documentos que alteren las inscripciones previas, tales certificados corresponderán exactamente a lo que se encuentre inscrito.

En vista de lo anterior, se establece que, en caso de que se requiera conocer con plena certeza los actos y documentos inscritos en la cámara de comercio de una sociedad determinada, es necesario obtener certificados de existencia y representación legal recientemente expedidos por la cámara de comercio respectiva.

Por todo lo anterior, se solicita allegar el certificado de existencia y representación legal expedido por la cámara de comercio actualizado, en vista de que el certificado aportado de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL GREEN SAS. data del 18 de enero de 2023 y al momento del reparto el 13 de diciembre 2023, el mismo ya contaba con más de 3 meses de haber sido expedido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

### **RESUELVE**

**PRIMERO**: Inadmítase la demanda ejecutiva, promovida por **CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MALLORQUIN** contra **FANDIÑO MATOS DANIEL ALBERTO Y MATOS BARRAZA VERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: MANTENER**, en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 042 Hoy 14 de marzo de 2024** 

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO

Firmado Por:







# Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9c1eae3d7d21ecf1b75e941f3706537fcfb827fefb6f4ef45ff1f39ed0f930ef

Documento generado en 13/03/2024 03:02:18 PM



RADICACIÓN: 08573440890001-2022-00427

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO LOPEZ BUSTILLO
DEMANDADO: MANUEL BENJAMIN MEDINA BLANCO

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho carpeta contentiva de demanda verbal de la referencia presentada por LUIS EDUARDO LOPEZ BUSTILLO, mediante apoderado judicial, en contra de MANUEL BENJAMIN MEDINA BLANCO, el cual fue redistribuido mediante acuerdo No. CSJATA22-258 de fecha 16 de noviembre de 2.022, y notificado a esta agencia judicial en la fecha 23 de noviembre de 2022. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 de marzo de 2024.

# ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Una vez revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso, se observa que, la última actuación llevada a cabo dentro del proceso de la referencia data del 22 de junio de 2022, fecha en la cual se admitió la demanda.

Posterior a ello, y una vez revisada la bandeja de correo electrónico institucional, así como los archivos remitidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Colombia, no se observa que, posterior a aquella actuación, se haya presentado memorial por alguna de las partes con el cual se de impulso al proceso.

Al respecto, el art 317 del CGP dispone:

Desistimiento tácito.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." (Subrayas y negrillas del Juzgado).

En consecuencia, de ello, y en atención a la norma antes citada, se procederá a declarar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que, desde la última actuación y/o memorial allegado al proceso ha transcurrido más de un (1) año, encontrándose el proceso totalmente inactivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

# **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR, OFICIOSAMENTE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, POR DESISTIMIENTO TÁCITO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



**SEGUNDO: ORDENAR**, el levantamiento de las medidas cautelares que hayan sido decretadas.

**TERCERO: LIBRAR**, por Secretaría, los oficios respectivos, a que haya lugar, colocando con copia a las partes, para el respectivo seguimiento e incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: ARCHIVAR**, el expediente y rendir el respectivo dato estadístico. Realizar la desanotación en el libro radicador electrónico y, el descargue en la Plataforma TYBA.

# **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

# MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 042 Hoy 14 de marzo de 2024** ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c000d949bcc6abbdce1554b479e8c49903020a05965aee912e8edc6d4c114a0

Documento generado en 13/03/2024 03:10:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Malambo, Calle 11 N° 14 -23

Teléfono: (5) 388 5005 ext. 6036. <a href="www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> Correo: J02prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Malambo – Atlántico. Colombia



RAD. 008573408900220230062100

PROCESO: FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR

**DEMANDANTE: IRINA PAOLA PERTUZ TEJERA** 

**DEMANDADO: JAVIER ENRIQUE COLLADO MERCADO** 

**INFORME SECRETARIAL**: Señora Juez, a su Despacho la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR, promovido **IRINA PAOLA PERTUZ TEJERA**, mediante apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE COLLADO MERCADO**, se encuentra pendiente de resolver sobre su admisión. Sírvase proveer. Puerto Colombia, 13 marzo de 2024.

# ANDRES CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA

trece (13) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)

Mediante auto adiado 09 de febrero de 2024, se ordenó mantener en Secretaría la presente demanda al observarse que, la misma presentaba falencias que no permitían su admisión

El apoderado de la parte activa, allega escrito con el que subsana las falencias que presentaba la demanda.

Así las cosas, este Despacho, ordenará admitir la demanda, teniendo en cuenta que ha reunido los requisitos formales, de conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2o. del artículo 397 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

# **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMÍTASE, la demanda de **FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA DE MENOR**, promovido por **IRINA PAOLA PERTUZ TEJERA**, C.C. No. 1.044.427.695, mediante apoderado judicial, en contra de **JAVIER ENRIQUE COLLADO MERCADO**, C.C. No. 72.311.447, por lo motivado.

**SEGUNDO: IMPRÍMASELE**, a la demanda el trámite desarrollado artículo 390 del Código General del Proceso.

**TERCERO**: **CÓRRASE**, **TRASLADO AL DEMANDADO** por el término de diez (10) días hábiles para que se notifique y conteste de acuerdo a lo estipulado en el artículo 391 del C.G.P. Para lo anterior la parte interesada deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del C.G.P o de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: FÍJESE, como cuota provisional de alimentos en un porcentaje del treinta y cinco por ciento (35%) del salario y demás prestaciones legales (primas de junio y diciembre) que recibe el demandado señor JAVIER ENRIQUE COLLADO MERCADO, C.C. No. 72.311.447, teniendo en cuenta que son dos menores; los cuales, deberá colocar a disposición del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia – Atlántico, en la cuenta judicial de este Despacho No. 085732042002 a favor de la parte demandante, IRINA PAOLA PERTUZ TEJERA, C.C. No. 1.044.427.695

**QUINTO**: **REQUIERASE**, a la parte demandante a fin de que adicione los datos referentes al pagador, quien hará los descuentos al demandado.

**SEXTO: RECONÓZCASE, PERSONERÍA** jurídica para actuar en el presente proceso, a la abogada Dra. MERLIS BIBIANA CELEDON MERCADO, identificado con C.C N°



22.638.696 T.P. N° 211821 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

03

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 042 Hoy 14 de marzo de 2024** ANDRA CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b94cd434640f777fe2808d80fe09c854c77f5ec03629e7348f360c4bd8bcebc**Documento generado en 13/03/2024 03:50:48 PM







REFERENCIA: No. 08573408900220240011600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ELKIN ENRIQUE HURTADO HERNANDEZ

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Juez, a su Despacho el informe de notificación rendido por parte de Secretaría. Sírvase proveer. Puerto Colombia, trece (13) de marzo de 2024.

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el anterior informe secretarial, sería del caso entrar a estudiar el expediente para dictar fallo de fondo en la acción constitucional de referencia. No obstante, se advierte que respecto es necesaria la vinculación de la GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL.

Por lo anterior, en aras de un mejor proveer, y de evitar nulidades procesales en caso que un tercero resultará afectado por la decisión que aquí se adoptará, se ordenará su vinculación al presente trámite al mencionado.

Por consiguiente, con el fin de garantizar el derecho a la defensa del vinculado en mención, el Despacho considera necesario prorrogar el vencimiento del presente tramite tutelar por el término de dos (2) días, del mismo modo, una vez sea notifica se le dará el termino de un (1) día al vinculado para rendir informe.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia

# **RESUELVE**

**PRIMERO: PRORROGAR**, el vencimiento del presente tramite tutelar por DOS (02) DÍAS, a fin de garantizar el ejercicio de la defensa por parte de los vinculados, conforme lo motivado.

**SEGUNDO:** VINCULAR, al presente trámite tutelar a la **GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL**, por lo considerado.

**TERCERO:** CONCEDER, a la GOBERNACION DE SUCRE – SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, el término de UN (1) DÍA contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, para que allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO**. **COMUNICAR**, a las partes lo aquí decidido, a través de los canales digitales, preferiblemente (Ley 2213 de 2022). Incorporar las constancias del caso en el expediente electrónico.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARÍA FERNANDA GUERRA

**JUEZ** 

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**042
Hoy 14 de marzo de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO



# Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c6f15a9afb63cc17f3e7b478e4e72081d2f361fdf92be1d1f1b68479d3a0a2d**Documento generado en 13/03/2024 03:43:11 PM

RADICACIÓN: 08573408900220230004000

PROCESO: PERTENENCIA

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA

DEMANDADA: THEYLYNG PAOLA LÓPEZ AVIAL C.C. 1.044.425.573

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su Despacho el presente proceso para el trámite

correspondientes. Sírvase Proveer. Puerto Colombia, 13 de marzo de 2024.

# ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente de la referencia, el Despacho advierte que por medio de oficio No. 2023-0040 de fecha 10 de julio de 2023, se comunicó la decisión de auto de fecha 7 de junio de 2023, que en su numeral 3, ordenó la inscripción de la presente demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-219995, sin existir respuesta por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla. Así mismo, en el numeral 7 de la providencia enunciada, la instalación de una valla conforme a las dimensiones descrita en el numeral 7 del artículo 375 del CGP, sin existir prueba alguna del cumplimiento de dicha orden.

En consecuencia, este Despacho judicial procederá a ordenar al demandante para que dentro del término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga procesal ordenada en los numerales 3 y 7 de la providencia de fecha 7 de junio de 2023, proferido por este Despacho, puesto que no se encuentra prueba alguna de dicha carga a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP.

En mérito de lo expuesto, velando por las garantías procesales, este Despacho

# **RESUELVE:**

**CUESTIÓN ÚNICA: REQUERIR,** a la parte demandante **MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA**, para que dentro del término de treinta (30) días proceda a cumplir con la carga procesal ordenada en los numerales 3 y 7 de la providencia de fecha 7 de junio de 2023, proferido por este Despacho, puesto que no se encuentra prueba alguna de dicha carga a fin de que pueda superarse dicha etapa procesal y proseguir con el trámite respectivo, en virtud del artículo 317 del CGP.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARIA FERNANDA GUERRA JUEZ

01

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No. 042 Hoy 14 de marzo de 2024** 

ANDRES CAMILO MACHADO CALDERON SECRETARIO

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3 www.ramajudicial.gov.co j<u>02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u> Puerto Colombia – Atlántico. Colombia



# Firmado Por: Maria Fernanda Guerra Juez Juzgado Municipal Juzgado 002 Promiscuo Municipal Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a5b98c630a446d800d74da39458e0243b1a447e81a285f9c5a73512e7b263bc

Documento generado en 13/03/2024 03:30:24 PM





REFERENCIA: No. 08573408900220240014100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.422.125, contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por **YOSIMAR PEREZ TEJERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.044.422.125, contra el **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental de Petición (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal del **INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR,** a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico <u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR**, el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Accionante: <u>yoismarpereztejera51@gmail.com</u> Accionado: <u>informacion@transitodelatlantico.gov.co</u>

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia







REFERENCIA: No. 08573408900220240014100

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YOSIMAR PEREZ TEJERA

ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

# NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE MARÍA FERNANDA GUERRA

JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA
La anterior providencia se notifica por **Estado No.**042
Hoy 14 de marzo de 2024

ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07366d3d96684e67be9b4a63a3faab80c08fa17084ba2df9987d36d374135e3a**Documento generado en 13/03/2024 07:37:31 PM







REFERENCIA: No. 08573408900220240014600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

trece (13) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud de tutela impetrada por MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.740.007, contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, y cumplidos como se encuentran los requisitos exigidos por los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, es procedente ADMITIR.

Asimismo, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones esbozados por la parte accionante, este Despacho estima pertinente VINCULAR a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, otorgándole el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibo de notificación de este auto, para que informe sobre los hechos y pretensiones esbozados por el accionante, aporte los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la misma acción, y presente las pruebas que pretendan hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Colombia,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADMITIR, la Acción de Tutela presentada por MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.040.740.007, contra la SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA, representada legalmente por el señor Gerente, o quien haga sus veces al momento de su notificación, por la presunta violación del derecho fundamental al Debido Proceso (Art. 23 de la Constitución Nacional), por lo considerado.

**SEGUNDO: REQUERIR**, al representante legal de la **SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA**, o a quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente tutela, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, remita a este despacho copias del trámite que le han dado a lo solicitado por el accionante, sobre los hechos narrados, a efectos de comprobar lo afirmado por ella.

**TERCERO: VINCULAR**, a la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, para tal efecto, se le **REQUIERE**, a fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido de la notificación de este proveído, allegue a este juzgado un informe y los documentos que tenga en su poder donde consten los antecedentes de los hechos de la acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: TENER, como pruebas documentales las aportadas con la acción de tutela.

**QUINTO: ADVERTIR**, a los intervinientes, que el informe deberá ser remitido al correo electrónico <u>j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>. Favor citar en el asunto el número de radicación de la acción de tutela de la referencia.

**SEXTO: NOTIFICAR,** el presente proveído por el medio más expedito posible, preferiblemente a través de los canales digitales dispuestos para tal fin (Ley 2213 de 2022), siendo sus correos electrónicos los siguientes:

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia







REFERENCIA: No. 08573408900220240014600

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSE ESCUDERO RESTREPO

ACCIONADO: SECRETARÍA MUNICIPAL DE TRANSPORTE Y TRÁNSITO DE PUERTO COLOMBIA

Accionante: manuelhays@gmail.com

Accionado: transito@puertocolombia-atlantico.gov.co

Vinculado: notificacionesjudiciales@fcm.org.co

Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO **COLOMBIA** La anterior providencia se notifica por Estado No.

042

Hoy 14 de marzo de 2024

ANDRÉS CÁMILO MACHADO CALDERÓN **SECRETARIO** 

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e677488927c8db8c44e1a5990c62586813e581f893def5fa6e1f703a073ee90e Documento generado en 13/03/2024 04:43:24 PM







REFERENCIA: No. 08573408900220240011200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

# JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

### I. OBJETO A DECIDIR

Dentro del término consagrado por el Art. 29 del Decreto 2591 de 1991, se procede a proferir fallo que en derecho corresponda, dentro de la Acción de Tutela promovida por YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.308.247, presenta acción de tutela para que se amparen sus derechos fundamentales de Petición y al Debido Proceso (Arts. 23 y 29 de la Constitución Nacional, respectivamente), presuntamente vulnerados por AIR-E S.A.S E.S.P y, como vinculada LA SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS.

### II. HECHOS

YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.308.247, presentó una acción de tutela en contra de AIR-E S.A.S E.S.P, por considerar vulnerado su derecho fundamental al Debido Proceso, solicita que en razón a las circunstancias fácticas descritas se le conceda el amparo a su derecho fundamental trasgredido, en consecuencia, se ordene a AIR-E S.A.S E.S.P, representado legalmente por su gerente y/o quien haga sus veces, y al momento de la notificación, para que proceda a lo siguiente: Que se cumpla con el debido proceso contemplado en la respuesta a la queja No. 19456436 con consecutivo No. 202390384844 de 15 de mayo de 2023, y que en el término de 24 horas realice la debida reubicación del poste de energía. A continuación, se sintetizan los hechos relevantes narrados por el accionante:

- Que en la fecha 15 de mayo la empresa AIR-E S.A.S E.S.P emitió respuesta a la queja No. 19456436 con consecutivo No. 202390384844 de 15 de mayo de 2023, en donde AIR-E S.A.S E.S.P indicó que su solicitud era procedente, por lo que la empresa programó fecha tentativa para proceder la reubicación.
- 2. Que dentro de sus peticiones la empresa manifestó que se programaba como tentativa para el segundo semestre del año 2023. Desde el 15 de mayo de 2023, pasado el segundo semestre de 2023 y a la fecha de presentación de esta acción de tutela, la empresa AIR-E S.A.S E.S.P ha hecho caso omiso a la favorabilidad de la queja presentada.

# III. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela correspondió por reparto al **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA**, siendo admitida mediante auto calendado 1 de marzo de 2024, ordenando correr traslado a **AIR-E S.A.S E.S.P**, vinculando a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** para que se pronunciaran sobre los hechos expuestos por el libelista, en un término de 48 horas, contadas a partir de la admisión, así como también se le notificó al accionante.

Por su parte, **AIR-E S.A.S E.S.P** que ls fue enviada la notificación en debida forma, no rindió el informe requerido, por lo que, vencido el termino es el caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, tal y como se avizora del siguiente pantallazo:







REFERENCIA: No. 08573408900220240011200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

### NOTIFICACION AUTO ADMITE TUTELA 2024 - 112 - 00

Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Atlántico - Puerto Colombia <j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 04/03/2024 8:00

Para:Notificaciones Judiciales Air-e <notificaciones judiciales@air-e.com>;notificacionestutelas@superservicios.gov.co <notificacionestutelas@superservicios.gov.co>;v goonzalez <asesoresgonzalezr@hotmail.com>

2 archivos adjuntos (1 MB)

2024-0112 Auto Admite Tutela.pdf, 03Demanda.pdf,

Mientras la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIAROS** indica no haber recibido ninguna reclamación por parte del accionante, ni apelaciones a su nombre, por lo que no ha vulnerado derecho fundamental alguna, solicitando la improcedencia y la desvinculación de la entidad de la acción de constitucional. Así mismo, indica que es fundamental que la empresa prestadora realice las acciones descritas que señala el accionante y, con base en el análisis técnico de las mismas, proceda a aplicar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas expuestas y, con ello, la seguridad del accionante y su comunidad.

Señalando que realizó requerimiento a la empresa **AIR-E S.A.S. E.S.P.** mediante radicado 20242010765431 del 04/03/2024 con el fin de que informe las gestiones adelantadas sobre los hechos objeto de tutela.

Señores1

JUZGADO 2 PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO

j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

DEMANDANTE: YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: AIR- ESP

SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

RADICADO: 085734089002202400112-00

# IV. CASO CONCRETO

# a. De la Competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 del Constitución Política, en armonía con las normas conferidas en el Decreto 2591 de 1991.

b. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela.

# i. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales, o de quien no pueda ejercer su propia defensa. En esta ocasión **YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.308.247,

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3

www.ramajudicial.gov.co
j02prmpalpuertocolombia@cendoj.ramajudicial.gov.co
Puerto Colombia – Atlántico. Colombia





No.





REFERENCIA: No. 08573408900220240011200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

solicita se ampare su prerrogativa constitucional al Debido Proceso, por tanto, se encuentra legitimada.

### ii. Legitimación por pasiva

AIR-E S.A.S E.S.P, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 se encuentran legitimadas como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales que involucra al accionante.

### c. Problema Jurídico

Determinar si se configuró o no vulneración al derecho fundamental al Debido Proceso de YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ, por parte de AIR-E S.A.S E.S.P, por el hecho de no haberle realizado la reubicación de poste energía a pesar de haber sido aceptado por la empresa.

### d. Marco Jurisprudencial

### i. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales<sup>1</sup>.

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, solo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, este no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.

### ii. Del Debido proceso

Carrera 6 No. 3-19 Piso 3 www.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional se ha referido al Debido Proceso como: "El debido proceso como derecho fundamental, se encuentra consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, y como primer elemento cabe resaltar su aplicación no solo para los juicios y procedimientos judiciales, sino también para todas las actuaciones administrativas, cuando establece que: "El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". La jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la extensión del debido proceso a las actuaciones administrativas, tiene por objeto garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y extiende su cobertura al ejercicio de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.









REFERENCIA: No. 08573408900220240011200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, cobijando todas sus manifestaciones, "en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses".

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."

Expresándose también respecto del debido proceso ante particulares de la siguiente manera: "El derecho fundamental al debido proceso es exigible, tanto para las entidades estatales y sus actuaciones, como también para los particulares, pues un Estado Social de Derecho debe garantizar en toda relación jurídica unos parámetros mínimos que protejan a las personas de actos arbitrarios e injustificados que atenten contra otros derechos fundamentales."

### e. Caso en concreto

Los hechos narrados por la actora constituyen el asunto o materia de estudio y deben ser analizados por el juez de tutela de acuerdo con las pruebas obrantes en el plenario y atendiendo a los mandatos legales y constitucionales para así determinar si existe o existió quebrantamiento de los derechos fundamentales invocados por el tutelante.

En primera medida, se tiene que, para determinar la configuración o no de la vulneración del derecho constitucional antes mencionado, basta examinar si los presupuestos facticos presentados permiten demostrar la vulneración de dichos derechos.

En ese sentido, en el plenario se observa respuesta a la petición realizada por el accionante, expedida por **AIR-E S.A.S E.S.P** el 15 de mayo de 2023, en la que se programa de manera tentativa el segundo semestre de 2023 para la reubicación des poste de energía.

Consecutivo No.202390384844 EMAIL, 2023/05/15

Señor:

YAIR VELASQUE RODRIGUEZ

CORREO ELECTRÓNICO: yairvelasquez1169@gmail.com CORREO ELECTRÓNICO: asesoresqonzalezr@hotmail.com

NIC: 7956685

ASUNTO: Queja No. 19456436







REFERENCIA: No. 08573408900220240011200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

- Respecto a su solicitud le indicamos que, se realizó visita técnica el día 3 de mayo de 2023.
- Le reiteramos, los resultados de la visita técnica realizada la cual reportó: "Se realiza visita técnica en la calle 17A # CR 3A - 6 y se determina que se requiere reubicación de apoyo de 9 mts. Se programa con tentativa para el segundo semestre del año 2023".
- Le indicamos que, de acuerdo con el reporta en la visita se procederá a reubicar el poste en mención.
- Respecto al estado del poste, este se validará una vez se lleven a cabo las gestiones para su reubicación.

Así como en el informe remitido por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, dicha entidad manifiesta la necesidad de que la aquí accionada realice la reubicación para el cumplimiento de la normatividad y la seguridad de la accionante y su comunidad.

En conclusión, todas las instalaciones eléctricas deben ser objeto de mantenimientos adecuados por parte de la empresa prestadora, que eviten poner en riesgo la vida de las personas, animales y vegetación, razón por la cual, en los casos en que las instalaciones impliquen un alto riesgo o peligro inminente, se deben adoptar las medidas preventivas y correctivas que eviten el acaecimiento del riesgo.

Por lo tanto, y en relación con el caso que nos atañe, es fundamental que la empresa prestadora realice las acciones descritas que señala el accionante y, con base en el análisis técnico de las mismas, proceda a aplicar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de las normas anteriormente expuestas y, con ello, la seguridad del accionante y su comunidad.

Sin embargo, este Despacho considera que, a la fecha de este fallo, la empresa AIR-E S.A.S E.S.P ha violentado el derecho al Debido Proceso, al no haber realizado las gestiones necesarias para la reubicación del poste de energía a pesar de su manifestación de realizar dicho procedimiento en el segundo semestre de 2023

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la entidad accionada no rindió el informe requerido y sin haber evidencia de que haya realizado la gestión necesaria para la reubicación del poste de energía, se concederá la protección al Debido Proceso, ordenando a la accionada AIR-E S.A.S E.S.P, que en el término de veinticuatro (24) horas a la notificación de este proveído, adelante los trámites necesarios para la reubicación del poste de energía ubicado en la calle 17A # CR 3A - 6, en concordancia con la respuesta emitida bajo el consecutivo No. 202390384844, del 15 de mayo de 2023, pues emerge diáfano para esta Judicatura, reitérese, que, al no haberse realizado la reubicación del poste de energía, se observa el desconocimiento por parte del accionado a su respuesta emitida y al reconocimiento de la necesidad de reubicar dicho poste, y se sigan viendo vulnerados o amenazados las prerrogativas constitucionales que dieron origen a este trámite tutelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Puerto Colombia, Administrando Justicia en Nombre de La República de Colombia y por Autoridad de La Ley,







REFERENCIA: No. 08573408900220240011200

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ

ACCIONADO: AIR-E S.A.S E.S.P

### V. RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER, el amparo al derecho fundamental al **DEBIDO PROCESO**, dentro de la acción de tutela interpuesta **YAIR VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ**, en contra de **AIR-E S.A.S E.S.P**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia

**SEGUNDO: ORDENAR**, a la empresa **AIR-E S.A.S E.S.P**, que en el término de veinticuatro (24) horas, contadas a partir de la comunicación de la misma, adelante los trámites necesarios para la reubicación del poste de energía ubicado en la calle 17A # CR 3A – 6, en concordancia con la respuesta emitida bajo el consecutivo No. 202390384844, del 15 de mayo de 2023, por lo considerado en la parte motiva.

**TERCERO: NOTIFICAR**, por Secretaría, este fallo por el medio más expedito y eficaz, y para mayor difusión, notifíquese igualmente por estado, tal y como lo reclama el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, así como a través de los lineamientos esbozados por la Ley 2213 de 2022. Incluir las constancias del caso en el expediente electrónico.

**CUARTO: REMITIR**, en caso de que la presente decisión **NO FUERE IMPUGNADA**, inmediatamente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual **Revisión**. Excluida de revisión archívese.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

# MARÍA FERNANDA GUERRA JUEZ

02

JUZGADO 2º PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO COLOMBIA La anterior providencia se notifica por **Estado No, 042** 

Hoy 14 de marzo de 2024 ANDRÉS CAMILO MACHADO CALDERÓN SECRETARIO

Firmado Por:

Maria Fernanda Guerra

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Puerto Colombia - Atlantico



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bdfae55af5f59e0ccbf0e20074944f113a952cd0ea5765499ac41c8e41bf40a5

Documento generado en 13/03/2024 02:43:40 PM